



**RESOLUCIÓN NÚMERO 037/2025 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
ALIMENTACIÓN PARA EL BIENESTAR, S.A.
DE C.V., DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN
340012200012025.**

ANTECEDENTES

- I. El 09 de septiembre de 2025, la Unidad de Transparencia de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., recibió y posteriormente turnó a la Gerencia Regional Golfo, la solicitud de acceso a la información **340012200012025** en la que se requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"Por propio derecho, en términos de lo establecido dentro de los artículos 6to y 8vo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito lo siguiente: Con respecto a la Tienda Bienestar 270 de la localidad de Estación Chavarrillo, municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, perteneciente al Almacén Rural Coacoatzintla de la Unidad Operativa Orizaba, dependiente de la Gerencia Regional del Golfo, pido de manera respetuosa se me informe : 1. Se me brinde toda la información relacionada con las entradas y salidas de la tienda y/o corte de caja y/o información financiera y/o inventarios y/o bitácoras o cualquier otro dato que me permita conocer cuanto dinero generan, cual es la salida, que productos manejan, cuanto adquieren, como es su rendición de cuentas, también de me permita saber cuanto es el salario o remuneración de la persona que administra esa Tienda del Bienestar. Toda la información de los últimos cuatro años a la fecha. 2. Quiénes han conformado el comité de administración durante los últimos cuatro años, o aquel comité o grupo de ciudadanos que se encarguen de administrar y vigilar dentro de la comunidad el funcionamiento de la tienda. 3. Qué pruebas materiales y/o documentales tienen con respecto a las convocatorias del grupo ciudadano antes descrito, que muestren que las convocatorias se han hecho en tiempo y forma a manera de que toda la localidad este enterada. 4. Que informe durante los últimos cuatro años quienes han sido los administradores o las personas que atienden dentro de registros dicha tienda, o sea, el despachador, tendero, encargado, administrador, etc. 5. Que informe bajo que supuestos o en que circunstancias dicha tienda puede desaparecer o perder su registro. También infórmeme con respecto a las leyes reglamentos y demás ordenamientos que marquen el funcionamiento de estas tiendas, su conformación y atribuciones de personal." (Sic)

- II. Mediante oficio **ALIMENTACIÓN/GRG-DEMA/629/2025** de fecha 22 de septiembre de



[Handwritten signatures]



2025, la **Gerencia Regional Golfo** adscrita a la **Dirección de Operaciones** remitió la respuesta a la solicitud antes referida, la cual, en su parte sustantiva señaló lo siguiente:

"5. (...)

Es necesario mencionar que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 40 fracción II, 106 primer párrafo, 109, 115, 120 y 139 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de marzo de 2025, se solicita que, con apoyo de la Unidad de Transparencia, se someta a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la documentación proporcionada por el área, para confirmar, modificar o revocar la misma en virtud de que esta contiene los siguientes datos personales:

- Nombres de personas físicas
- Firmas autógrafas
- OCR de credencial de elector

..." (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar la clasificación de información** que realicen las personas titulares de las áreas de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., en los términos que establecen los artículos 40 fracción II, 106 primer párrafo y 139 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de marzo de 2025, en correlación con el lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el primer párrafo del artículo 115 de la LGTAIP, establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identifiable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 119 de la LGTAIP establece que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece que se consideran como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.





- V. Que en el oficio **ALIMENTACIÓN/GRG-DEMA/629/2025** de fecha 22 de septiembre de 2025, la **Gerencia Regional Golfo** adscrita a la **Dirección de Operaciones** indica que la información solicitada contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que se tratan de datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 115, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de las personas titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119, primer párrafo de la LGTAIP, como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre de una persona física	El nombre de una persona física es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a personas servidoras públicas; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal, por lo que debe considerarse como un dato confidencial, en términos del primer párrafo del artículo 115 de la LGTAIP.
Firma autógrafa	Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a la persona titular, constituye un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el primer párrafo del artículo 115 de la LGTAIP.
Reconocimiento Óptico de Carácter (OCR) de credencial de elector	El número de credencial de elector denominado OCR , contiene el número de la sección electoral en donde vota la persona titular de dicho documento, se encuentra en el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR- Reconocimiento Óptico de Carácteres - el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia de la o el ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformarla clave de elector correspondiente. Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Carácteres"; constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una



J. Gómez



Datos Personales	Motivación
	<p>persona física identificada o identifiable en función de la información geoelectoral ahí contenida.</p> <p>En atención a lo previo, se trata de un dato personal, por lo que resulta susceptible de clasificación como confidencial de conformidad con el primer párrafo del artículo 115 de la LGTAIP.</p>

VI. Que la **Gerencia Regional Golfo** de la **Dirección de Operaciones**, manifestó que la información solicitada contiene datos personales clasificados como información confidencial consistentes en: **Nombres de personas físicas, Firmas autógrafas y OCR de credencial de elector**; lo anterior es así ya que, con fundamento en la LGTAIP, éste fue objeto de análisis en el Considerando que antecede, en el que se concluyó que se tratan de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 115 primer párrafo y 119 primer párrafo de la LGTAIP, en correlación con la fracción I del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se confirma la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales, como lo señala la **Gerencia Regional Golfo** adscrita a la **Dirección de Operaciones**, mediante oficio **ALIMENTACIÓN/GRG-DEMA/629/2025** de fecha 22 de septiembre de 2025, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP, así como en lo previsto por la fracción I del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, se aprueba la versión pública de la documentación sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **Gerencia Regional Golfo** de la **Dirección de Operaciones**, la cual se deberá poner a disposición de la persona solicitante en los términos aprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la LGTAIP, así como lo previsto en el lineamiento noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y





desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Gerencia Regional Golfo**, así como a la persona solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión en contra de ésta, en términos del artículo 144 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., el veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco.

Lcda. Liliana Lizárraga Morales
Suplente de la Presidenta del Comité de
Transparencia de Alimentación para el Bienestar,
S.A. de C.V.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García
Titular del Órgano Interno de Control en
Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., e
Integrante del Comité de Transparencia de
Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V.

Lcdo. Hugo Fernando Gómez Montes de Oca
Suplente del Titular de la Unidad de
Administración y Finanzas, Responsable del Área
Coordinadora de Archivos e Integrante del Comité
de Transparencia de Alimentación para el
Bienestar, S.A. de C.V.



